

lor de un rial de vellon) de primeras letras y composicion de puentes y caminos con lo que dieron por terminada y concluda esta Ordenanza que firmaron los comisionados por el Pueblo de que yo Escribano doy fe.— Manuel García Castañón = Juan Suarez = Juan Perez de la Puente = Francisco Diez = Antonio Albaréz = Ante mi Estanislao García Arguelles = En el mismo día entrego al Pedaneo de Vello las Ordenanzas en número de quince hojas utiles por mi numeradas y rubricadas doy fe.= Arguelles=.

III

LIBRO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY

INTRODUCCIÓN.

1. *Nueva colección de las Leyes del Estilo.*

No se ha parado la atención de los investigadores al tratar de la colección conocida con el nombre de Leyes del Estilo en que, aún la forma que reproduce la edición de la Real Academia de la Historia¹, está ordenada sistemáticamente. Orden embrionario ciertamente, pero no por ello menos orden.

El ms. 5.764 de nuestra Biblioteca Nacional contiene la misma colección con el mismo orden de leyes, pero intercalando entre grupos de ellas rúbricas que designan títulos y que acusan la homogeneidad de los grupos y, en consecuencia, la ordenación por materias de las leyes. El último párrafo de la nueva colección que ahora publicamos alude a las Leyes del Estilo, citando una de ellas como 7.ª del Tít. 21.

Esta colección, rotulada en el ms. de la Biblioteca Universitaria de Valencia como *Libro primero de los juysios de la corte del rrey*/, es, en la forma que la conservamos, otro intento de ordenación sistemática de las leyes del Libro del Estilo de la Corte. No las contiene todas, pero tampoco se encuentran en la colección que se publica materiales ajenos, si no es en medida muy insignificante.

Sin duda es esta obrita posterior a la redacción hoy conocida de las Leyes del Estilo. En la cláusula final las cita, y hace referencia, como ya ~~los~~ notar Ureña², a las Cortes de Guadalajara de 1390. Bastante pos-

1 *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, II. Madrid. 1836, páginas 233-252.

2 RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD: *Las Ediciones del Fuero de Cuenca*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1917, pág. 73, y *Fuero de Cuenca (Edición crítica)*. Academia de la Historia), Madrid, 1935, p. CXVIII.

terior al documento más moderno de los identificables como Leyes del Estilo, que habría de fecharse hacia 1309: la carta de Doña María de Molina estando el rey sobre Algeciras (Ley 39).

En la literatura de recopilación de fuentes jurídicas nacidas del ejercicio de atribuciones legislativas o interpretativas de las leyes en la Baja Edad Media castellana, de que nos quedan tan pocos restos—las llamadas Leyes Nuevas y las del Estilo—, es éste un documento más que no ha de dejar de suscitar o, tal vez, de resolver numerosos problemas.

2. Descripción del manuscrito.

El *Libro primero de los juysios de la corte del rrey* está incluido en el ms. núm. 39 de la Biblioteca Universitaria de Valencia, junto—entre otras materias—con el Fuero de Cuenca. Descrito deficientemente por Gutiérrez del Caño¹, hace su descripción minuciosa Ureña al estudiar el Fuero de Cuenca².

Procedente este códice de la librería de D. Trinidad Herrero, abogado de Requena y diputado secretario en las Constituyentes de 1854, fué entregado a D. Eduardo Pérez Pujol, quien, a su vez, lo donó a la citada Biblioteca. "Forma un volumen de 112 folios (303 × 217) de papel, y tiene, además, como guardas, cuatro hojas de fabricación distinta, y, sin disputa, posterior a la del que integra el cuerpo de la obra. Su filigrana diseña la cruz con las letras L. A. dentro de un corazón." La encuadernación en pergamino, "lo mismo se puede atribuir al siglo XVII que al XVIII. Su escritura es de los primeros años del siglo XV, pero los aditamentos finales, aunque de la misma centuria, son evidentemente posteriores, y las notas marginales, del XVI".

La primera parte, más cuidada que el resto, comprende (folios I al LXIII) el texto romanceado del Fuero de Cuenca, la carta de mejoría de Sancho IV, y al final, un aditamento extraño.

La segunda, después de una mutilación de tres folios, reúne diversas materias hasta el folio LXXXIII, en donde encontramos el *Libro de los juysios*, que empieza en dicho folio r., al final de la 1.ª columna, línea 20, y termina en el folio 105 v. al comienzo de la 2.ª columna, línea 4.

Los últimos folios contienen: del 105 a 109, índice, y del 109 al 112, aditamentos posteriores.

Ureña³, aunque considera interesante el *Libro de los juysios*, deja su

1 M. GUTIÉRREZ DEL CAÑO: *Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia*. Valencia, 1913 (tres vols.), vol. II, pág. 47, número 998.

2 UREÑA: *ob. cit.*, pág. 69 y sgs., y *Fuero de Cuenca*, págs. CXV y s.

3 UREÑA: *ob. cit.*, págs. 73 y 74, y *Fuero de Cuenca*, págs. CXVIII y CXIX.

estudio para "otra más propicia ocasión", y del ms., que considera "importantísimo por muchos conceptos", sólo le interesa la primera parte, dedicada al Fuero de Cuenca. No es extraño, pues, que incurra en error al querer adelantar la redacción del *Libro de los juysios*, fundándose en que la cláusula final--que nos sirve para juzgarla como obra de fines del XIV o comienzos del XV--es un aditamento extraño que no figura en el índice.

Seguramente desconoció en absoluto que era una colección distinta, en nuevo orden y selección, de las Leyes del Estilo, ya que lo que le mueve a "considerar a ese *Libro de los juysios de la corte del rey* como un producto de fines de siglo XIII o de principios del XIV (reinado de Don Fernando IV El Emplazado, 1295-1312)", es "la copia casi literal que se hace en la Rúbrica *Commo se puede entregar el sennor del debdo*, del *Título primero del Libro I*, de una interesante carta de la Reina D.^a María, en la cual se alude diferentes veces al Rey, su hijo (fols. CLXXXIII v.^o, columna 2.^a y siguientes)", cuando de nuestro cotejo se desprende ser una copia casi literal de la Ley 4 del Estilo.

3. *Modalidades de la transcripción.*

No tratándose de una rigurosa transcripción paleográfica, y siendo más bien nuestro objeto el presentar en forma de fácil estudio este interesante texto legal, dejamos alguna de las escasas observaciones de los siglos posteriores que hay en los márgenes, como tampoco transcribimos dos títulos aclaratorios de una sola palabra, que son de la misma letra. Por lo demás, reproducimos con fidelidad el manuscrito, introduciendo pequeñas modificaciones. Respetamos la ortografía, excepto las mayúsculas, y suprimimos las capitales tan sólo indicadas. Las abreviaturas son deshechas, dejando las contracciones. Las sílabas separadas de una palabra son unidas, y separadas las palabras que lo están mal. Por último, la puntuación y los acentos, modernos, son nuestros.

4. *Originalidad del Libro de los juysios.*

Del cotejo del *Libro de los juysios* con las Leyes del Estilo, se desprende que es una compilación de éstas con un cierto criterio sistemático, que, no obstante, sufre bastantes inconsecuencias¹,

De los fragmentos o leyes del *Libro de los juysios* tan sólo hay tres que no se encuentran en las Leyes del Estilo, y son: la Ley VIII del Título I, que hace referencia al Fuero Real, Libro III, Tit, 20, Ley 2; el último fragmento después de la Ley del Estilo 34, el cual tiene cierta ana-

1 Cf. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. I y VI, Madrid, 1872.

logía con la Ley del Estilo 114, en que se establece la equivalencia de los maravedises de oro¹; y la Ley VI del Tít. I del Libro I, que corresponde exactamente al Tít. *De las fiaduras y de las debdas* de las Leyes Nuevas.

Además, en el Tít. XI, y después de la Ley del Estilo 213, hay una aplicación del Fuero Real, con transcripción literal de dos fragmentos del Libro III, Tít. 5, Ley 9, y las primeras líneas del Tít. I del Libro I, que no se encuentran en la correspondiente Ley del Estilo 3, son la rúbrica.

En las demás leyes se observan, en primer lugar, variaciones debidas, sin duda, a error en la copia, por faltar algunas palabras o frases (y así, en las Leyes 215, 212, 213, 242, 241, 85, 55, 9, 21, 48, 119, 22, 30), y líneas enteras (Leyes 4, 250, 22), con lo cual, a veces, se desfigura por completo el sentido; y esto también ocurre por la modificación frecuentísima que supone la omisión, el cambio o el añadido de una simple palabra, o por los signos de puntuación.

Hay variaciones notables en las Leyes 191, 47, 119, y se encuentran frases nuevas que no están en las Leyes del Estilo, y así ocurre en la concordada con la Ley 220.

En cuanto a las leyes donde la concordancia es total, puede señalarse, desde luego, que la expresión y la claridad mejoran mucho en la versión del *Libro de los juygios*, y especialmente en casos en que el texto de la correspondiente Ley del Estilo resulta casi ininteligible.

RAFAEL CALVO SERER.

TEXTO

// f. 93 r. LIBRO PRIMERO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY.

Título primero de las debdas e de las pagas,

Si los bienes que están obligados pasan a poder de otra persona, non deue faser entrega el sennor del debdo, mas ponga demanda.

Si alguno a demanda contra los bienes de alguno por debda que le deua, o por que pagó su debda, e non falla su debdor, e fallan a sus bienes en poder de otro, en tal caso commo éste, aquel que tiene los bienes del debdor es tenuto de rresponder a la demanda, e puede, si quisier, negar la debda que disen quel deue e lo otro, e la paga que este dise que fiso por el e a todas las defensiones. I. Est. 3.

1 Según esta disposición de las Cortes de Guadalajara, la equivalencia de la moneda vieja y la nueva es la misma que la de la Ley 114 del Estilo, y el *Libro de los juygios* introduce la novedad de tasar las expensas judiciales. Cf. *Cortes de León y Castilla*, II, pág. 454.

E es tenido el demandador de rresponder e prouar lo que dise, si quisiere.

E si este demandado non quisier rresponder, deue desenparar los bienes de su debdor; mas si presente fuere el principal debdor, primero le deue demandar el su debdor la demanda quel deue en juyso, si el debdor otros bienes touiese que cumpliesen su debdo al demandador, salvo si los bienes que demandaua fuesen sennaladamente obligados a su debda.

- II. Maguer es derecho, que a poder de tomar los bienes de su // f. 93 v. debdor aquel que a de aver el debdo por el obligaçión a que se obligó: maguer pasasen los bienes a otros e sean en su poder, por qual manera quier que pasen. Pero de costumbre se guarda así en casa del rrey, que si pasan los bienes a otro que aquel a quien son obligados, que los non deue por sí tomar, maguer tal poder le fuese otorgado por aquel que deue el debdo e obligó sus bienes. Mas déuegelo demandar por juyso el debdo que ha sobrellos. Pero si el comprador que tiene los bienes, sabiendo que eran así obligados, los comprase, entonce bien se puede entregar por sí, por el poder quel dió de se entregar por sí. Otrosí, en cualquier manera que pasen los bienes del cogedor o del arrendador del rrey, o por rrasón de los sus derechos a otro, quier clérigo, quier lego, puédese entregar por sí; e si alguno alguna rrasón derecha ha en aquellos bienes, deue venir antel rrey mostrándogelo: e el rrey oyrá lo quel dixier o dará alcalle que lo oya el personero del rrey, con aquel que dise que a derecho en aquellos bienes, e que lo libre el alcalle por derecho. E esto pasó así de fecho segunt dise e se sigue en una carta de la rreyna doña María, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, e sennora de Molina: a los alcalles de Toledo, salud e gracia: sepades que ví vuestra carta, en que me enbiastes desir quel rrey mi fijo vos enbió mandar por sus cartas que tomásedes tantos de los bienes que fueron de Gutier Pêres: e los vendiésedes por que entregásedes al ynfante don Juan de dose mille maravedís que ouo a dar por el arrendamyento de las salinas del rrey, que son en Espartinas. E porque vos dixieron que el deán e Gonçalo Pêres, canónigo, tomaron una quantía de los bienes de Gutier Pêres, que los fisiestes aplasar para ante nos sobre esta rrasón. E ellos que pareçieran ante vos e rrasonaron que si alguna demanda les quisiesen faser sobre esta rrasón, que les demandasen por ante juez de su iglesia. E por quel deán e Gonçalo Pêres non quisieron pareçer ante vos, que tomastes los bienes que ellos tenien que vos dixieron que fueron de Gutier Pêres e que los entregastes al omme del ynfante don Juan. E que

I. Est. 4.

por esto, el deán que vos fiso amonestar, en que dixo que si non tornásedes los bienes que les tomárades, que ponían sentencia de escomunió // f. 94 r.; e enbiásteme pedir merçed que pues el rrey era en la frontera, que ordenara que los pleitos que acaciesen ante mí a librarlos todos en su lugar, que vos enbiase mandar en camino fysièdes sobre ello. E yo sobre esto ove consejo con omnes buenos, letrados e foreros, que andan en mi casa, fallé que todos los cogedores e arrendadores de los derechos e rrentas e todos los otros derechos del rrey, que los cuerpos e los algos e los aueres que auían e ouieren desde el tiempo que los pechos del rrey arrendaron e rrecabdaron, que todos son obligados al rrey fasta que le den buena cuenta e rrecabdo de lo suyo; e que ninguno non ge lo deue enparar ni defender en iglesia nin en monesterio nin en castillo nin en otro sennorio ninguno.

E que por fuero e derecho despanna e por vso e por costumbre, que siempre los otros rreyes que fueron ante deste, los algos e los cuerpos les entraron e tomaron e todo quanto avian, sin demandar ante otro juez nin ante otro sennor ninguno. E por que Gutier Péres fué arrendador de las salinas del rrey, e el rrey mío fijo tovo por bien que los maravedís que Gutier Péres deuía del arrendamiento segunt que dise la su carta que vos enbió ende. E vos, por complir mandado del rrey, e por guardar el su derecho, e a la iglesia lo suyo, segunt ques fuero e derecho, non ouierades por. que enplasar al deán nin al canónigo que viñiesen ante vos a juisio a rresponder. Mas deuiérades saber verdaderamente quales eran los bienes que fueron de Gutier Péres, e entrellos con testigos e con buen rrecabdo en nombre del rrey, por lo que Gutier Péres deuía de la rrenta sobre dicha. E sobresto si alguno y ouiese que algunt derecho deuie auer en los bienes del rrecabdador o cogedor de los derechos del rrey, deue el yr a lo mostrar al rrey.

E el rrey, libre commo fuere la su merçed o dará omnes buenos quales quisier o por bien touier que lo oya en su lugar e lo libren commo fallaren por fuero e por derecho. Por qué vos mando que sepades quales fueron los bienes del dicho Gutier Péres, e que veades la carta del // f. 94 v. rrey mío fijo que vos enbió sobre esta rrasón, e que la cumplades en manera que de los bienes del dicho Gutier Péres aya el ynfante don Juan todos los maravedís sobredichos quel rrey mío fijo le mandó dar.

E yo enbió sobre esto mi carta al deán, en que le enbió desir que non quiera enbargar la juridición e los derechos del rrey, que siempre el rrey guardó e guardará a la iglesia su derecho. E por complir mandado de mío fijo el rrey, segunt que deuedes, non ha por qué poner contra vos sentencia.

Ca bien saben elios que la iglesia manda que cada uno sea guardado en su jurisdición. Conviene a saber a la iglesia en lo spiritual. E el rrey en lo temporal. E eso mesmo puede faser otro sennor qualquiere del que tomare los bienes de su cogedor o arrendador de los sus derechos.

- III. Si alguno deuiere debdo a otro, e este debdor es fallado en casa del rrey, e que anda, y por otra manera qualquier, e aquel que a el debdo sobre él ge lo demanda ante los alcalles de casa del rrey e el debdor alegare su fuero, quel embien a él, los alcalles del rrey déuenlo faser, e déuenle poner plaso a que paresca antel alcalde del lugar del fuero, a conplir de derecho al querrelloso. L. Est. 7.
- III. Si alguno deue a otro debda fasta tal día, so cierta pena cada día, e el juez después por sentencia ge lo manda dar e pagar con la pena, siempre corre la pena cada día fasta que pague el debdo, mager que la sentencia sea dada. L. Est. 216.
- V. Quando el marido de alguna muger es mayordomo o arrendador o cogedor, también sea la muger e sus bienes tenidos commo los del marido. Saluo si la muger ante ommes buenos tomase rrecabdo en commo ella que disía que non quería ser tenuta en ninguna cosa que su marido ouiese de ueyer e de rrecabdar destas cosas sobredichas, nin avrie dende danno. L. Est. 223.
- VI. En las preguntas que fisieron al rrey los alcalles de Bur/ /f. 95 r. gos, dis que manda el rrey quel que fisier debda o fiadura sobre lo que a, que non puede vender ninguna cosa dello fasta que aquel que ouier la debda sobre ellos sea pagado. E si alguna cosa vendier dello, manda el rrey que se pueda tornar a él e que sea entregado en ello. E si vendida se fisier, non vala. Pero así se judga en la corte, que si este debdor es rraygado e valiado en los otros bienes, que vale la vendida. Saluo si los bienes que vendiese fuesen senaladamente obligados a esta debda. L. Nuev. Tít. de las fiaduras y de las debdas. L. Est. 243.
- VII. En el título de las debdas e de las pagas, en el fuero de las leyes, en la ley que comiença mager, dis así: que muger de su marido non pueda fiar nin otorgar nin faser debda sobre sí, sin otorgamiento de su marido; sobrestas palabras nin faser debda, etc. Entiéndenlo así en casa del rrey en las debdas en que se le non sigue a la muger cosa de algunt pro; mas si conpra la muger alguna cosa de alguno tenuta es de pagar lo que compró e leuó. E eso mesmo sería enprestido o en otra debda de que pro se le aya seguido. Ca los menores, avn estonge tenudos son. F. R. III, 20, 13. L. Est. 244.
- VIII. En el dicho libro en el título de las debdas e de las pagas, en la ley que comiença, quien por debda que deuiere etc., do dise en esta ley: F. R. III, 20, 2.

E si por sí faser non lo quisier o non pudier, aya derecho por los alcalles, e por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de commo fué puesto entrellos. Es a saber, que si el que a de aver el debdo fase enplasar a su debdor, después non se puede tornar a la postrera que se pudiese por si entregar, mas maguer se que- rrelle al alcalle ante del enplasmiento, poder se a entregar por la postrera.

- ix. En el dicho libro en el dicho título se declara en esta manera e dise así, es a saber: quel fiador non sería dado por preso por la debda que fió, maguer los sus bienes non cumplan a pagar el debdo, saluo si se non obligó disiendo que se obligaua a sí e a sus bienes.

F. R. III, 20,
10. l. Est.
134.

- x. Otrosí, en el dicho libro, en el dicho título, en la ley que comiença // f. 93 v.: Todo debdo que marido e muger fisieren en vno, páguenlo otrosí en vno. E sobresto es a saber, quel debdo quel marido fas, maguer la muger non lo otorgue nin sea en la carta del debdo, tenuta es a la meatad del debdo.

F. R. III, 20,
14. l. Est.
207.

Otrosí, es a saber, que si la muger se obliga con el marido al debdo de mancomún e cada uno por todo, que si a la muger demandan toda la debda, que lo pueda faser. E ella es tenuta de pagar toda la debda. E si la muger es de menor hedat, quel fue-ro manda, e es sacada e se obligó con su marido en el enprestido en la carta del debdo de mancomún e cada uno por todo, será tenuta a todo el debdo si ge lo demandan, maguer sea menor de hedat. Ca el casamiento cumple la hedat e la malicia la fase de hedat. Porque commo quier parte de la ganancia, así se deue parar a las debdas.

Mas si la que es menor de hedat non se obligó en la carta con su marido, non sería tenuta a la debda; e el menor de hedat des que casado es, será tenuto a todo enprestido e obligamiento de la debda que faga. Pero en las otras cosas ques otorgada rres-titución a los menores, podrá demandar rrestitución.

- xi. En el dicho libro e en el dicho título sobre la ley que comiença: que quier que; sobre aquella palabra que dise o sobre calonna, etc.

F. R. III, 20,
6. l. Est. 68.

Es a saber, que esta calonna puede seer demandada a los he-rederos, si fué demandada a aquel de quien ellos heredaron e fué el pleito començado por demanda e por rrespuesta contra él ante que él muriese; e lo que dise adelante en la dicha ley: quienquier, dise que maguer quel muerto non fuese demandado en su vida, etc.; e refiérese así commo dixo desuso en esta ley, quienquier, en aquellas palabras que dixo por debda quel deuiése. Mas non se refiere a las palabras que dixo, o por calonna, que non puede

seyer demandada al heredero si non demanda a aquel que heredó ante quel muriese, seyendo el pleito con él comenzado por demanda e por rrespuesta.

T. II. // f. 96 r. En el fuero de las leyes, en el título de las vendidas, sobre la ley que comiença: defendemos, sobre estas palabras que dise del omme libre, dise que si fuer vendido non lo sabiendo, etc. Es a saber: que si aquel omme libre que venden si lo sabe e lo contradixo, e lo vendió después, éste que lo vendió e el que lo compró deuen morir por ello. E así se contiene en la ley primera, que es en el título de los que venden los omnes libres, en el dicho fuero; mas si éste que venden lo sopo que lo vendien e non lo contradixo podiendolo contradesir, el vendedor non avría pena, e quítese el vendió si quisier e pudier. E si el vendido non lo sopo que lo vendien, estonçe el vendedor a de pechar çien maravedis o seyer sieruo, segunt dise en esta ley defendemos, do dise en ella e si el omme.

F. R. III, 10,
8. L. Est. 80.

II. En las vendidas que fassen por las almonedas, es a saber que tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, e non puede desfaser la vendida por que diga aquel cuya es la cosa quel fué vendida por menos de la meytad del derecho preçio, nin los parientes mas çercanos non pueden sacar la cosa vendida en almoneda tanto por tanto, déuenla dar ante al que la demanda por gador, maguer fasta los nueue días que pone el fuero quiera dar al comprador lo quel costó. Mas quando sacan la cosa al almoneda tanto por tanto, deuen la dar ante al que la demanda por avolengo e la quisiere sacar del almoneda, que non a otro estranno. E si el alcalle manda vender alguna cosa, e en fallando después que se vendió, sin derecho: Si el tenedor la touo anno e día en fas e en pas, non le desfará la vendida, mas el alcalle sera tenuto al danno que rresçibió e aquél cuyos eran los bienes que vendieron e los bienes fincarán en el comprador, pues los touo anno e día en pas e en fas. E si anno e día non era pasado desfacer sea la vendida.

I. Est. 220.

T. III. El ques aplasado, si non es rraygado, si non da fiadores que lo fagan rraygado, que lo parescan e lo fien que paresca, e éste a derecho, si non que los fiadores cumplan // f. 96 v. lo que fuer judgado, non le rresçiban personero que enbía sobre aquello que fue aplagado.

L. Est. 11.

II. Si alguno fía a otro que éste a derecho e se ua el enfiado, éste que lo enfió es tenuto de lo traer a derecho, o de tomar el pleito por él si quisier, e conplir quanto fuer judgado.

L. Est. 229.

III. Cuando alguno fase abonado al demandado, estonçe la sen-

L. Est. 229.

tencia que fué dada contra él déuese entregar en sus bienes del demandado, e si alguna cosa mengua que se non pueda entregar en sus bienes deste que fiso abonado, déuese faser la entrega por lo que mengua, en bienes de aquél que lo fiso abonado. Mas primeramente deue cometer a faser la entrega en bienes del demandado commo dicho es.

III. Las fiaduras que se fassen sobre pleito criminal, son tomadas L. Est. 116.

fasta en quantía de çient maravedís de la moneda buena. E si es sobre muerte de omme, fasta en quantía de quinientos sueldos. E si es sobre querrela de maravedís, fasta en aquella quantía se a de tomar la fiadura. E el alguasil non deue tomar fiadura, si non la que fuer fallada por el alcalde que deue seer fecha. Pero si el alguasil tomare la fiadura en qualquier quantía, vale, en la quantía que se obligó, saluo si el rrey le fisiere merçed al enfiado e a sus fiadores.

T. IV. Si alguno deue a otro debda que deua pagar fasta día çierto I. Est. 215.

so pena çierta, e dióle pennos por esta debda, que si non pasase el debdo fasta aquel día que vendiése o pudiése vender los pennos; e porque los non pudo vender o porque non quiso fiso afruenta a la parte que vendiése sus pennos, quel non los quería vender o non podía, el debdor non los quiso vender, estonçe caerá el debdor en la pena mas en otra guisa non.

T. V. Si alguno da todo quanto ha a su fijo clérigo, conosciéndose I. Est. 212.

que lo fase maliçiosamente por escusar los pechos. Non se deue escusar que non // *f. 97 r.* peche, que non vale la donación. Mas el padre pechero bien puede dar çient maravedís de la moneda nueua a su fijo clérigo de sus bienes para aver titulo para ordenarse de órdenes sagradas, e non pechará por ellos; mas non le puede dar para se escusar de pecho. E si el padre non ouier más de vn fijo puédele dar fasta estos cient maravedís en testamento. E si mas hijos ouier, non puede darle más de fasta lo que este fijo heredare dél, a rrasón de los otros hijos.

II. El rrey puede dar a quien touier por bien, de los términos de I. Est. 234.

las villas que non an partido entre sí los conçejos, e vale tal donación, maguer el conçejo lo contradiga. Mas si los an partido o dados, non los puede el rrey dar. E destas a tales donaciones que así fassen los consejos a otro, maguer el rrey confirme la donación que fase el conçejo, non puede faser nin ordenar della a aquél que la dió el conçejo, si non commo manda la ley del fuero de las leyes, en que puede dar de todo lo que a, el terçio de mejoría a vno de sus hijos e el quinto por su alma; mas la donación que fase el rrey puédela aver aquel a quien la fase. E esa cosa quel dió el rrey, puédela dar en mejoría, o parte della commo

quisiere, de más de la terçia parte e de la quinta que puede dar e hordenar por fuero. E esto es por que es donadío de rrey, que así es de priuillejo del rrey de los donadíos que fase.

T. VI. En el fuero de la leyes, en el título de los pleitos que deuen valer o non, en la ley que comiença: ningunt omme etc., en ésta ley dise: E si de otra guisa fuer puesta la pena, non vala el pleito nin la pena. E ésto se entiendo quanto en aquello que fué puesto de más de dos tanto, si era pleito de dineros o del doblo, si era de otro pleito qualquier que non fuese de dineros; mas por el dos tanto, sin non fuer de dineros, non valdrá el pleito nin la pena de más.

F. R. I, 11, 5.
L. Est. 247.

T. VII. // l. 97 v. En el fuero de las leyes, en el titullo de las cosas que se pierden o se guardan por tiempo, en la primera ley deste título dise así: todo omme que demandare a otro heredad o otra cosa qualquier, si el tenedor de la eredad o de la cosa quel demandan quisiere enpararse por tiempo, e dixier que anno e día es pasado, que lo tovo en pas e en fas de aquel que lo demanda, e que por ende non le deue rresponder; si lo prouare que anno e día la touo en pas e en fas, entrando e saliendo el demandador en la villa, non le rresponda. Aquellas palabras desta ley entienden e judgan así los sus alcalles en la corte del rrey: en aquéllo que dis en fas, que se entiendo deste demandador de la cosa entrando e saliendo el demandador en la villa, entyéndose en la villa o en el lugar do es aquella cosa sobre que contienden si la non demandó o enbargó en el tiempo del anno e día al tenedor o al que la tenie, maguer la touiese por él.

L. Est. 242.
F. R. II, 11, 1.

Otrosí, entienden esta ley en rrasón del anno e día que puesto que sea prouado que la tovo anno e día en fas e en pas, que se entiendo que non sea tenuto de rresponder este tenedor quanto es en la tenençia, e finca para tenedor por el anno e día que verdadera tenençia aya de esta cosa; mas la propiedad, ques el sennorio desta cosa, en saluo finca a la parte que la pueda demandar, así como el demandador ques metido por mengua de rrespuesta en tenençia de la cosa que demanda; si la tiene vn anno finca el tenedor en verdadera tenençia de aquella cosa, non rresponda por la tenençia mas finca el sennorio de la cosa que ge lo pueden demandar la parte; pero si éste que tiene la cosa mostrada que la compró o a otro derecho título, e mostrare que la touo anno e día en fas e en pas del demandador, non será tenuto de rresponder sobre la posesión nin sobre la propiedad, que es sennorio de la cosa.

II. Commo quier quel que tiene la cosa non a de desir el título de su posesión si non en demanda, que es dicha en latín petición

L. Est. 192.

// l. 98 r. hereditatis, segunt dise la ley del código de petitione hereditatis lege age posesorem; pero si el tenedor de la cosa se defendiere por tiempo de anno e día: E el alcalle por presupción derecha sospechare contra el tenedor que non tenga la cosa derechamente, puédalo preguntar e apremiar que diga el título por do ovo la tenencia de aquella cosa. E desta manera es notado en el título de las presupçiones, en la decretal si diligenti, e esto asi lo enmedió maestre Ferrando de Çamora.

- T. VIII. Commo quier que todas las cosas que an marido e muger segunt dise en el derecho, que se presume que son del marido fasta que la muger muestre los que son suyos, pero la costumbre guardada es en contrario por que los bienes que an marido e muger que son de amos por medio, saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente. L. Est. 203.
- II. Si alguno seyendo casado con su muger comprare alguna heredad o otra cosa que ganó estando en vno con su muger, estos bienes que así compró puédelos vender el marido, si menester le fuer, en tal que lo non faga maliçiosamente, maguer que la muger aya su meytad en aquella ganancia de lo quel marido aué comprado. L. Est. 205.
- III. An por uso en algunos logares do son los mercaderos, porque an lo suyo todo lo mas en mueble, que si las mugeres con quien son casados an hereditat o otras cosas de su patrimonio o que son suyas en otra manera, e vende el marido con consentimiento de su muger alguna hereditat de las suyas, o si lo vende todo lo que la muger avía, al marido a su meytad en todo. E si la muger non consiente que se vendan sus bienes, es así de huso que a el marido la meytad en todos sus bienes de su muger. I. Est. 206.
- Esto es por que la muger quiere aver la meytad en todo lo que a su marido mercader, que lo a todo en mueble o lo más. E asi es comunalesa que aya el marido la meytad en los bienes de la muger.
- III. // f. 98 v. Otrosí, es a saber, que si alguno ques casado le deuen debdas, e aquél quel deue la cosa le da alguna cosa en donadío, en tal manera que lo herede su fijo mayor o en otra qualquier condiçión, e el otro le quitar la debda quel deuía, vale la condiçión e el donadío. E otrosí vale el quitamiento de la debda. E los otros hermanos hijos deste que quitó el debdo, nin la muger, non an demanda ninguna después de muerte de su padre en la donaçión que fué fecha con condiçión que la heredase su fijo el mayor, nin les finca demanda en trasón del quitamiento de la debda. Ca el marido es sennor de las debdas quel deuen e de los frutos e del otro mueble que ganaron en vno marido e muger I. Est. 208.

para mantener la casa e a su muger e a su compaña, e puede faser dello lo que quisier en tal que non sea destroydor. Ca estonce demandará la muger al juez, que las sus arras e los otros sus bienes sean puestos en poder de otro, porque se gobierne el marido e ella de los frutos.

- T. IX. En el fuero de las leyes, en el título de las arras, en la ley que comiença: todo omme que casare, dise que non pueda dar más en arras de fasta el diesmo de lo que ouiere. Pero es a saber, que si ante quel casamiento sea fecho por palabras de presente le vende a ella o a otro de sus bienes, maguer sean más del diesmo aquellos bienes, vale la vendida ca cada vn omme puede vender lo suyo, e segunt Dios vale tal compra e tal vendida. F. R. III, 2,
1. L. Est. 246.
- T. X. Si alguno arrienda a otro el esquimo de çient ouejas por çiertos annos o por quantia çierta de cada anno. E después este sennor de las ouejas, teniendo ya sus çient ouejas e seyendo pagado dellas, demanda a éste que las arrendó de la quantia de la renta que dise que fueron çinco annos. E el que las touo a rrendo dis que las non touo e las esquimó todos los çinco annos, qual a de prouar. Es a saber, quel que las touo arrendadas a de prouar commo le pagó e le dió las oue // f. 99 r. jas a los tres annos e la renta. I. Est. 250.
- T. XI. El padre puede mandar a vno de sus fijos de mejoría el terçio de todo lo que a, segunt el fuero de las leyes. E algunos disen que este terçio que deue ser tomado de todos los bienes, mas non en vna cosa apartadamente. E ésto non es así: por que bien puede darle el terçio de mejoría en vna cosa apartada de las suyas mayores, si non en casas o torre o otra cosa que se non pudiese partir sin menoscabo de la cosa. F. R. III, 5,
9. L. Est. 213.
- II. Otrosí, en el dicho fuero en título de las mandas en la ley que comiença: Ningunt omme que ouiese fijos, etc. En esta ley dise: pero si quisiere mejorar a alguno de sus fijos o de los nietos púdalo faser en la terçia parte de sus bienes, sin la quinta parte que pueda mandar por su alma. F. R. III, 5, 9.
- III. Si alguno fiso su testamento, e en aquel lugar ouiese de fuero quel padre pudiese mandar a uno de sus fijos la terçia parte de la morada, e ge lo mandase en su testamento, e ante que finase diese el rrey otro fuero a aquel logar, en que se conteniese que non pudiese el padre mandar más a vn fijo que a otro, si el padre murió en aqueste otro fuero e non avía rreuocada la manda que auíe fecho en el testamento, o si non fiso otro testamento por que fincase rreuocado el primero, vale la manda fecha en el primero testamento que fué fecho en el primero fuero; que lo I. Est. 200.

que dise en el fuero que dió el rrey después, no se entiende a las cosas pasadas e de ante fechas o mandadas o otorgadas, mas a las por venir.

- T. XII. Otrosí, en tierra de León, las heredades e las otras rrayses que vienen de patrimonio o de abolengo e las vende aquel cuyas son, e viene el pariente mas çercano a quien fué fecho saber por el vendedor que quier vender a // f. 99 v. quella hereditat e quiérela sacar el pariente çercano: esto se libra en tierra de León, por fuero de las leyes, también como en Castilla. Como quier que en otro tiempo, en tierra de León, el pariente fasta vn anno lo podía sacar. E este dicho anno, se husa así quando el vendedor le fase saber la vendida.
- II. Commo quier que de derecho comunalmente es, quel sobrino fijo de hermano o de hermana es en igual grado quel tío para heredar en los bienes de su hermano finado; pero si es costumbre en el lugar quel hermano, porque tienen los omnes ques pariente mas çercano, que herede los bienes de su hermano e non herede con el sobrino fijo de otro su hermano, Estonçe está costumbre será guardada e será ayuda para el rrey, E en rrasón de la costumbre, maguer non se pueda prouar nin nombrar quando se començó la costumbre. Estonçe el vso e la costumbre tal como es fallada en el lugar que se husa, tal será guardada, maguer non se ouiese tenido nin acaesçido pleito en juysio nin tal fecho.
- T. I. Es a saber, quel fidalgo non será así judgado como otro que non sea fijo dalgo; e la pena de la desonrra, si por fuero au pena, por esta judgarán. E cualquier otro que non sea fijo dalgo, si demanda pena de desonrra, si por su fuero ay pena, esa judgará. E si non, judgarán la pena de quantía de quinientos sueldos ayuso, porque non a de aver tan grant quantía commo el fidalgo; pero es a saber, que los omnes que son de su judgado de algunt alcalde lo matan e lo fieren ol desonrran: El rrey darles a pena en los cuerpos, e en los averes quel quisier. E deue faser dar enmienda al alcalde por los bienes de la desonrra e de las feridas, commo a ofiçial del rrey o commo a otro omme fidalgo que ta desonrra rresçibiese. E desto diremos más complidamente adelante en la ley que comiença: Otrosí, es a saber, que si los omnes que son de su judgado // f. 100 r. etc.
- II. Por aquellas rrasones que puede el sennor desechar al juez por rrasón de sospecha, que por esta mesma lo pueden al alcalde desechar sus omnes que bien con el sennor e sus sieruos e sus criados, e otrosí, sus fijos e su muger e todos los que son dichos familia.

Mas non se sigue esto así en los parientes que ouier éste que

L. Est. 230,
F. R. III, 10,
13.

L. Est. 241.
F. R. III, 6,
13.

L. Est. 85.

L. Est. 191.
F. R. I, 7,
9 y 10.

desecha el alcalle: que como quier que los sus omnes le pueden desechar, non los sus parientes; por quel pariente non a mandamiento sobre sus parientes, como a el sennor sobre sus omnes. E maguer este alcalle, a tal que es sospechoso por las rrasones que pone el fuero, lo fisiese alcalle el conçejo del logar avn después que fuese su enemigo, estando delante el quel pone por sospechoso. Pero a éste a tal quel fuero pone estas sospechas contra él, bien lo puede poner después por sospecho. E si quisier prouar la sospecha por que non sea su alcalle aquel contra quien la pone, póngala quando ouier pleito ante él. E entre tanto que se libra la rrasón de la sospecha, deue alguno de los otros alcalles del logar que sean sin sospecha librar la demanda del querelloso.

- III. Otrosí, si dos jueses o más son ordinarios, e comienza de oyr vn pleito en vno, e el tiempo de la sentencia dar, o en ante, se va el vno de los jueses ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentencia e vale: porque los jueses ordinarios cada vno a jurisdicción en todo, saluo en las villas que son puestos que judguen de dos en dos, el vno del vn vando e el otro del otro vando, porque son dos vandos; ca estonçe no deue librar el vno sin el otro; e los jueses delegados e los árbítrros non pueden judgar si non estando todos presentes, saluo si en el compromiso los árbítrros, o en el mandamiento que ouiesen los delegados les fué otorgado poder de librar e de judgar, mager los otros jueses delegados o árbítrros non estuviesen presentes. L. Est. 218.
- III. Los alcalles que son dados por los otros alcalles, que son puestos en las villas para en todos los pleitos que los // f. 100 v.º libren por ellos, déuenlos oyr todos, saluo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron; mas non pueden judgar a muerte, mas puédenles dar por fechores si non vinieren a los plasos quel alcalle les pusier o les puso. L. Est. 129.
- V. Otrosí, como quier que los árbítrros en tres annos es establecido por derecho que libren los plitos que son puestos en su poder; pero si las partes se abinieren e les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleitos que pusieron en su poder, estonçes librar los pleitos que pusieron en su poder estonçes librar pueden depués de los tres annos. L. Est. 233.
- VI. Como quier quel rrey de su ofiçio quando le dan algunos querellas de su ofiçial, que les fassen muchos agrauamientos en tales cosas, e desto es fama, pueden el rrey de su ofiçio mandar saber verdat; pero si alguno se querella al rrey su ofiçial quel fiso tal mal, estonçe el ofiçial deue ser aplasado para ante el rrey e oydo por manera de juyzio; e si ge lo negare déueselo prouar el querelloso. L. Est. 55.

- VII. Otrosí, seyendo el rrey en alguna villa suya, si le dieren querrela que algun omme fué muerto e quel mataron fulano e fulano; E dise que estos matadores que lo mataron por justicia por ello; E dise a querrela el querrelloso, e paresçe así por la pesquisa que estos matadores que lo fisieron con consejo de otros ommes, e algunos ommes destos que fueron en consejo sin ofiçiales del rrey e los otros que son non ofiçiales; es a saber, quel ofiçial a de conplir de derecho ante el rrey; mas los otros serán enbiados que cumplan de derecho ante sus alcalles de ese logar, maguer la querrela fue dada al rrey en ese logar e él mandó faser la pesquisa.
- VIII. Otrosí, es a saber, que maguer denuesten alguno que sea ofiçial en casa del rrey e los denuestos dixiesen del en otro logar, non serán enplasados por denuestos para casa del rrey, mager los dixo del su ofiçial estando con él en su seruicio.
- T. II. En el fuero de las leyes, en el título de los enplasmientos, a vna ley que comiença: si algunt omme fuer demandado, etc. sobre aquella palabra enpláçalo el alcalle, entiéndese por sí o por // f. 101 r. su carta o por su sello o por su omme conoçido, segund dise la ley deste título de los enplasmientos que comiença: si el alcalle. Otrosí, sobre aquella palabra que dise: si non fuer rraygado rrecábdelo; esto vsan así desta guisa, que si el fecho es tal porque estonçe acaeció de nueuo. El que dise e acusa que lo fiso, que mereçe pena de muerte o perdimiento de miembro, prenderle an, maguer sea rraygado o de fiadores; mas si el fecho non es de estonçe fecho, que era ya ante fecho, estonçe se deue guardar éste, que rresponde sobre su rrays si la a, o sobre fiadores.
- II. Si alguno es apasado que venga antel alcalle a conplir de derecho sobre algunt yerro, o si es dado por fechor del yerro. E el enbía desir por otro que dará fiadores de paresçer antel alcalle, para conplir de derecho, el alcalle non ge los deue rresçebir: mas venga antel alcalle. E estonçe, si el alcalle fallare quel deue rresçebir fiadores, rresçebírgelos a.
- III. Si el alcalle enplasa a alguno, deue seer creydo el alcalle del enplasmiento que el fisier. E si alguno fase apasado a otro con carta del rrey, so pena de çient maravedís, segunt es vsada esta pena, déuse poner en las cartas del rrey, si al plaso non vinier pechará la pena. E si el apasado vinier e el demandador no vinier al plaso, pechará las costas, mas non la pena de los çient maravedís.
- III. Otrosí, en el dicho libro e en el dicho título, en la quarta ley que comiença: si algunt omme fuer demandado, etc., do dise: E

I., Est. 9.

L. Est. 44.
in fine.L., Est. 66.
F. R. II, 3, 4.

F. R. II, 3, 6.

L. Est. 65.

L. Est. 21.

L., Est. 47.
F. R. II, 3, 4.

él por si non vinier de su grado, e de otra guisa lo prisieren, non sea mas oydo en esta rrasón. E esto se entiende: E husan en esta guisa, que luego quel alguasil lo prende, puédalo luego matar sin otro oymiento, pues es dado por fechor. Mas si el alguasil lo mete en la prisión, estonçe, maguer sea dado por fechor, deue seer oydo; mas oyrlo an los alcalles si a escusa derecha porque non pudo venir a los plasos, e si ésto // f. 101 v. prouare que non ovo tiempo nin se pudo enbiar escusar, puede poner todas defensiones que a por sí, que con derecho puede mostrar así commo carta de perdón, de merçed quel aya fecho el rrey, que le quitó la su justicia o que le perdonó la rrebellía de los tres plasos a que non vino. Estonçe, pues fué dado por fechor por la rrebellía, e non porque fué priuado contra el quel matara o fuera en matarlo, non ge lo darán al querelloso por enemigo.

Mas si la muerte fuer prouada por pesquisa o en otra manera, e lo ouiesen dado por fechor por las rrebellías, dárgele an después por enemigo, maguer el rrey lo ouiese perdonado las rrebellías, porque non vino a los plasos; saluo si prouase que al tiempo quel mataron, que era en otro lugar luenne. E estonçe darlo an por quito. Mas después que fué dado por fechor, maguer lo oyan, non le rresçiban defensiones que diga que lo mató defendiéndose. Pero si el alcalde se mouiese a rresçibirle aprouar esta defensión, porque non lo fallan conplido en la pesquisa: E lo fiso el alcalde sin otra malícia, estonçe non le deue poñer culpa el rrey, porque lo rresçibió a la prueua e con buena fe. Mas mouiéndose a quererlo faser maliciosamente e le dió por quito, valdrá éste tal quitamento. E el rrey tórnese por ello al alcalde si quisier. E ésto entiéndese así del ques dado por fechor que puede ser justiciado segunt dicho es, mas el querelloso non lo deue matar. E si lo matare deue ser dado por enemigo de los sus parientes e pechar el omisillo. E ésto es porque ge lo non dió el alcalde por enemigo, segunt dise en el título de los omme-siellos en la ley que comiença: si aquel. E todo otro omme que matare su enemigo, maguer que lo aya desafiado con derecho, si lo matare ante quel rrey o los alcalles ge lo den por enemigo, etc. Pero es a saber, quel alcalde quando dan por fechor al aplasado, segunt dicho es, puédelo dar el alcalde por enemigo si ge lo pide la parte que ge lo dé por enemigo.

v. // f. 102 r. Si alguno es apasado por algunt mal fecho que se deua librar por fuero en aquel logar do le enplasan, e non vinier a los plasos, ante quel den por fechor paresçe antel rrey sobre este pleito, si el rrey le quiere faser merçed e lo touier por bien, pues paresció antel, puede mandar que torne el pleito en aquel

F. R. IV, 17,
4. I., Est. 47,
iii. Enc.

L. Est. 48.

logar que era a la sazón que mereció antel; mas si el rrey esta merçed non la quisier faser, caerá en la pena de los enplasmientos segunt es por fuero de aquel logar para do fué aplasado, sobre qualquier de las cosas que son estableçidas que se deuen librar por casa del rrey. Estonçe, pues paresçe sobreste fecho antel rrey para saluarse e conplir de derecho, non caerá en plaso nin en pena.

- VI. Quando alguno acusa a otro quel quemó sus casas o que mató su pariente o sobre otra cosa desaguisada quel aya fecho. E el alcalle lo fase aplasar e llamar a los plasos quel fuero manda, e non vino, estonçe deue el alcalle saber del fecho de que querelló, si fué fecho; mas non a de saber quien lo fiso. E si fallaren que tal fecho fué fecho, estonçe lo deue dar por fechor. L. Est. 95.
- VII. Si algunt omme fuer demaçado sobre muerte o sobre otra cosa que meresca muerte, etc. Es a saber: que si por pesquisa o por testigos, es fallado alguno ques culpado en otro yerro que sea a tal que non meresca muerte, entonçe aplasarlo an el primer plaso de nueue dias, que venga a veyer leyer e publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro, en quel fallan por culpado de aquel fecho. E si non vinier, aplasarlo an por su plaso de otros nueue días, a que venga a desir lo que desir quisier contra la pesquisa e contra los dichos e las prueuas que dixieron en ellas: E si non vinier, aplasarlo an por el terçero plaso de otros nueue días, a que venga a oyr sentencia; e si non vinier, judgará el alcalle lo que fallare por derecho por la pesquisa. F. R. II, 3, 4.
L. Est. 148.
- VIII. // f. 102 v. Des que las partes paresen en juytio antel alcalle, deuen cada día pareçer e seguir su pleito antel alcalle. Es a saber esta rrasón dicha que, maguer el alcalle non libre nin se asiente a judgar algunt día, las partes son tenudas de pareçer antel de cada día. L. Est. 29.
- IX. Otrosí, es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del día que fueren enplasados estos enplasados o enfiados o demandados, que parescan antel alcalle a terçer día o fasta otro día çierto que ponga, si non, que peche los omesillos. E estonçe el alcalle que a de conoçer del pleito deue faser enplasar a los enfiados en sus casas allí do se suelen acoger. E si casas non les fallaren nin do se acogen, faganlos enplasar por conçejo e pregonar que sean antel a terçero día. E a non vinier ese día, faga prender a los fiadores por los omesillos o por la pena a que se obligaron; e fagan enplasar dende adelante a los enfiados a los tres plasos del fuero; mas si los fiadores fiaron en esta guisa de traerlos ante el alcalle del día que se los demandase a terçer día, estonçe cumple que los demande a los fiadores que los tray-

gan al plaso del terçer día; e si los non traxier, que los prenden por los cmesillos, e que aplasen a los enfiados a los plasos del fuero.

- x. Si matan o fieren algund omme que anda en seruicio del rrey o en librar algunas cosas del rrey o por su mandado, deue seyer ende fecha pesquisa e aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deuen seer judgados por casa del rrey. E si los non pueden auer, déuenlos enplasar a los plasos del fuero, déuenlos atender. E si non vinieren a los plasos que son de la corte, por cada plaso nueue días e tercero día de pregón e en cada vno de os plasos, en todo pleito que deua seer librado por casa del rrey en qualquier plaso, el enplasado que non vinier deue seyer atendido de más de plaso nueue días // f. 103 r. e al terçero día de pregón non será dado por fechor; mas déuenlo atender en fin de todos los plasos estos días que son dados de la corte, que son tres nueue días e tres antes de pregón en cada vno de los nueue días, que son por todos treynta e seys días en estos tres plasos. E fasta estónçe non le deue el alcalle dar por fechor. f. Est. 119.
- xI. El ques aplasado por casa del rrey a día çierto, de más del día çierto del plaso que le fué puesto que sea antel rrey, deue aver nueue días e después terçero día de pregón, quel pregone el pregonero del rrey que venga a entrar en pleito con su contendor. E los de allende el puerto an de aver plaso de quinse días e terçero día de pregón. Esto mesmo avrá los de aquende el puerto seyendo el rrey allende del puerto; este pregón se fase en los Domingos e en los otros días qualesquier; e si pasaren los nueue días e el terçero día del pregón, si non pregonaron, non deuen pregonar después maguer non aya pregonado que tanto vale commo si ouiese pregonado. E esto, quier sea plaso por alçada, quier que ouiese auido mandado del rrey, los alcalles de alguna villa que rresçibiesen testigos o en otra cosa que fuese menester de faser en algunt pleito. E desde que ouiese rresçebido testigos o fecho lo que les fuer mandado por el rrey, les pusier a las partes plaso çierto a que paresçiesen antel rrey. E si non paresçiesen a este plaso çierto puesto, fincales de más a qualquier de las partes el plaso sobredicho de la corte segund dicho es en el plaso del pregón. E si el vno dellos vinier al plaso quel fué puesto e el otro non vinier fasta en los días del pregón, pagará las costas a la otra parte por los días que non vino al plaso quel fué puesto. E después del plaso por los días que vino e los nueue días de la corte ante terçero día de pregón, salvo si ouiese escusa derecha por que non pudo ante venir. E maguer el rrey sea en el logar e se agrauie e se alçe la parte del juyso del alcalle de la villa o de ese logar, también avrá L. Est. 22.

el plaso // f. 103 v. de los nueve días e del terçero día de la corte. E si las partes, otrosí, tomaren este plaso del alcalle para paresçer antel rrey por plaso acabado, o rrenunçiasse este plaso de la corte del rrey e el pregón, non vale tal rrenunçiamiento si al rrey non plugier; mas si pena y fuese puesta entre las partes que pechase la parte que non paresçiese a la parte que paresçiese, séale tenuto a la pena puesta, si otra defensión non ouiese derecha por sí, porque lo non deuía pechar; e si pena fuese puesta entre ellos, pechará la parte que non vino a la otra parte que vino las costas. E de los nueve días nin el terçero día del pregón. E otrosí, es a saber, que si algunos se obligan al merino de paresçer a derecho antel alcalle a çierto día so çierta pena, e se obligan del día que fueren enplasados que parescan, a terçer día o fasta tal día, o si algunos le fian en esta mesma guisa o de los tener a derecho, si al día que puesto es non paresçen antel alcalle por los atender más de los nueve días e el terçero día de la corte; mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulan al plaso quel alcalle le pusier, estonçe el alcalle déuelos atender a los fiadores o a la parte si así se obligaron a los nueve días. E al terçero día del pregón de más del plaso quel alcalle les puso.

- XII. En rrasón del enplasmiento quel rrey enbía faser a sus cogedores que sean antel a día çierto, so pena de çient maravedís, a darle cuenta o sobre otra cosa, non atenderán después del plaso nueve días de la corte nin el terçero día del pregón, si el rrey non quisier, E si al plaso non vinier, cae en la pena de los çiet (*sic*) maravedís del enplasmiento. L. Est. 24.
- XIII. Si por algunt pleito que sea fecho que sea contra algunt conçejo, son apasados muchos omnes de ese conçejo e non viene al plaso, non caerán tan solamente todos más de vna pena de un enplasmiento, porque non es contado más de por vna cosa; maguer el conçejo // f. 104 r. sea apasado por carta del rrey, so pena de çient maravedís de la moneda nueva. E esta pena mager así vaya en la carta del rrey, non se entenderá más de çient maravedís de la moneda nueva a todo el conçejo. E si mucho fueren aquitanen un fecho e fueren apasados e non vinieren al plaso, cada vno dellos cae en la pena del enplasmiento; e si alguno es enplasado, si este enplasado muere ante que pudiese e deuiese yr a su plaso, e los herederos non fueren, nin enbiaren personero, nin se enbiaren escusar, non caen en la pena del enplasmiento e deuen seer apasados. L. Est. 26.
- XIII. Quando alguno gana carta del rrey de enplasmiento para otro, e el enplazado viene seguir su enplasmiento e el que lo fiso apasar non viene, es usado en la corte que peche el enplasador al L. Est. 27.

enplasado que siguió el enplasmiento las costas tan solamente de quatro días de morada de casa del rrey e non más; e las costas de venida e de tornada, a bien vista del alcalle segunt es alongado del logar; e las costas del libramiento e del sellar de la carta del rrey; mas non cae en la pena de los çient maravedís del enplasmiento; si el enplasado non viene, pechará las costas, e cae en la pena de los çient maravedís del enplasmiento e apláselo por otros dos plasos que sean tres enplasmientos todos. E si non vinier, pechará las costas de los dos plasos e los çient maravedís a pedimiento de la parte, e el alcalle judgue quel demandador sea asentado en los bienes del enplasado, e mandel asentar por mengua de rrespuesta; e si viene el enplasado e se ua sin mandado del alcalle ante del pleito contestado, mandará el alcalle asentar en sus bienes. E después, si la parte pudier, aplasar e a que vengan seguir su pleito.

- xv. Otrosi, si alguno es aplasado para fuera casa del rrey e viene e paresçe antel alcalle del rrey, e se va ante de corte sin su mandado, quel pleito sea començado por demanda e por rrespuesta a fuer progonado e non paresçe él, nin personero, estonçe mandará el alcalle asentar por mengua de rrespuesta segunt dicho es de suso; mas // f. 104 v. si non vinier al primer plaso que fuer enplasado, entregue al demandador en las costas e enplásenlos por otros dos plasos ante que asienten en sus bienes; mas si el pleito es comensado por demanda e por rrespuesta e se va de casa del rrey sin mandado, estonçe deue ser enplasado que venga yr por el pleito adelante e a oyr sentencia si menester fuer; e si el demandado viniese desfaser el enplasmiento al tiempo quel fuero manda, primero pagará las costas de aquellos días que non vino rresponder, e las costas que fisieron en faser el asentamiento o en otra manera por rrasón de su rrebellía. I. Est. 28.
- xvi. Si algund alcalle de casa del rrey dé carta de enplasmiento contra alguno que sea ofiçial que paresca personalmente antel rrey, e este aplasado enbía su personero al plaso, si el fecho sobre que fué aplasado personalmente es a tal que por personero se pueda seguir, maguer que personalmente fué aplasado, si enbió su personero non cae en la pena del enplasmiento, e deue ser rreçebido el personero; e la carta del enplasmiento en aquello que enbió mandar el rrey que pareçiese personalmente, es desaforada, pues tal era el fecho sobre que fué aplasado que por personero se podría seguir. E si el rrey manda dar carta desaforada, él deue pechar las costas a aquellos contra quienes fué la carta dada. E sería eso mesmo si el alcalle la dió por mandado del rrey, el rrey deue pechar las costas. E en esta rrasón fué así I. Est. 30.

judgado en casa del rrey don Alfonso contra él, porque fueron enplasados contra fuero ciento e ochenta omnes de tierra de Ouiedo, que vinieron a su casa aplasados a desir en pesquisa sobre pleito forero que era de se librar allá en su tierra; e por esto fué librado contra el rrey que pechase las costas e setenta e tres mill maravedís. e el rrey tóuolo por bien e fallólo así por derecho e mandólos así luego pagar.

- XVII. // f. 105 r. Si algunos o alguno ofiçial del rrey o de la rreyna, seyendo con qualquier dellos en su seruicio le fassen alguna fuerça o algund tuerto en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puede enplasar por carta del rrey al que esto fisier que venga a conplir de derecho para casa del rrey; pero por denuestos quel digan en otra parte non enplasarán al que los dixiere para casa del rrey, mas demándengelo por su fuero. Otrosí, es a saber, que si con el ofiçial del rrey o de la rreyna, ques de los ofiçiales que son menester de estar con el rrey o con la rreyna en el ofiçio, pone y algunos algunt pleito o postura del pagar algund debdo. E esta postura es fecha en casa del rrey, puédelos faser enplasar para casa del rrey, maguer non los fallen en casa del rrey, mas por otra debda non lo pueda faser enplasar para casa del rrey, mas demándenles por su fuero. L. Est. 31.
- XVIII. Otrosí, es a saber, que si los ofiçiales que andan con el rrey o con la rreyna cuyos ofiçiales son, fassen algund tuerto o alguna fuerça estando con el rrey o con la rreyna en su seruicio dellos, aquellos que esto fisieren pueden seer enplasados antel rrey o ante sus alcalles que les vengán faser derecho segunt dicho es; mas si los sus omnes o los que andudieren con estos ofiçiales que en casa del rrey fisieren fuerça, maguer se acaesçiesen con los ofiçiales les oviesen fecho tuerto, non los enplaçarían para casa del rrey mas demándenles ante sus alcalles. L. Est. 32.
- XIX. Otrosí, los escriuanos e los abogados e los ofiçiales, a quien deuen dar algunos algo por las cosas que les libran en la corte de sus ofiçiales, puédenlos enplasar a que vengán a conplir de derecho a casa del rrey; mas si estos ofiçiales rreçibieron fiadores por aquello que les avían a dar, non serán los fiadores aplasados para casa del rrey. Saluo si fueren fiadores por algund conçejo. Ca por rrasón ques fiador por algund conçejo, será aplasado para casa del rrey. L. Est. 33.
- XX. // f. 105 v. Si algunt omme tiene carta del rrey de merced de donaçión o de otra cosa, e en la carta del rrey ay pena puesta de dineros o de otra cosa quel peche, E alguno pasa contra lo ques otorgado en la carta del rrey, puede seer aplasado para a casa del rrey a querella de aquél a quien fué otorgada la mer-

ced por la carta del rrey. E si el aplaçado desto fuer vençido ante los alcalles, pechará la pena al rrey ques puesta en la carta del rrey. Ca suya es del rrey esta tal pena e non del su alquasil.

La pena del després es çinco maravedís al rrey e çinco maravedís a los alcalles e todos dies maravedís perteneçen al corregidor. E estos dies maravedís son maravedís de oro e vale cada uno seys maravedís desta moneda, así que de derecho son todo el despés sesenta maravedís, así lo declaró el rrey don Alfonso en el libro de las declaraciones e estillo de corte, título XXI, ley VII. E esto mesmo declaró el rrey don Juan en el Ordenamiento de Guadalagara en la ley VI: quien dixiere que es más, muéstrelo por ley... corregidor de Moya. T. Est. 114.

INDICE DEL MANUSCRITO

// f. 107 v. 2.^a col. TITULLO DEL LIBRO PRIMERO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY.

- Primero. De las debdas e de las pagas.
- II. Commo se puede entregar el sennor del debdo.
 - III. Sobre la jurydición.
 - IIII. Pena del debdo judgado.
 - V. Sobre la muger del arrendador o cogedor.
 - VI. Sobre las vendidas del que fase debda o fiadura.
 - VII. En que debdas son tenidas las mugeres.
 - VIII. Que deue faser el sennor del debdo contra su debdor.
 - IX. Sobre las fiaduras.
 - X. De los debdos de marido e muger.
 - XI. // f. 108 r. Sobre calonnas.
- Segundo. De las vendidas.
- II. De las vendidas por almonedas.
- Terçero. De las fiaduras.
- II. Quando se va el enfiado.
 - III. De abonar al demandado.
 - IIII. Fiança en pleito criminal.
- Quarto. De los pennos e de las prendas.
- Quinto. De las donaçiones.
- II. De los términos de los conçejos non partidos.
- Sesto. Sobre las penas de los contratos quales pueden valer.
- Sétimo. De las cosas que se ganan o se pierden por tiempo.
- II. Sobre defender posesión de anno e día.
- Octavo. De los bienes que an marido e muger.

- II. Que el marido puede vender los bienes que compra seyendo con su muger.
- III. Commo an los bienes de la muger que casa con mercador que ha todo lo suyo en mueble.
- IIII. Sobre las deudas que se deben al marido e a la muger e de los fruytos e del otro mueble que ganaron en uno commo el marido es sennor dello.
- Noveno. De las arras.
- Deseno. De los arrendamientos.
- Onseno. Sobre el terçio de mejoría en las mandas.
 - II. De la quinta parte antes del terçio de mejoría.
 - III. Que el fuero nuevo dado non rrevoca la manda fecha si el fasedor della non la rrevoca.
- Doseno. De las vendidas de heredades e otras rrayses de patrimonio o de avo // f. 108 v. lengo.
 - II. De las herencias de los sobrinos con el tío en los bienes de su hermano e tío.

LIBRO SEGUNDO.

- Primero. De los fidalgos que non sean judgados así como otros que non sean fidalgos. E de los que matan o fieren o desonrran al alcalle de cuya juredición son.
 - II. De las sospechas contra los jueses.
 - III. De quando dos jueses o mas ordinarios comiençan oyr un pleito y a tiempo de la sentencia o antes se va el uno dellos.
 - IIII. De los jueses delegados.
 - V. Sobre los jueses árbitros.
 - VI. Donde e commo deue complir de derecho el oficial del rrey.
 - VII. Quando querella al rrey que mataron algunos a otro en algunt logar e fué en el consejo algund ofiçial del rrey.
 - VIII. Sobre denuestos dichos al ofiçial del rrey en otro lugar.
- Segundo. De los enplasamientos en criminal acusación.
 - II. Del que es enplasadado e se va e enbía desir que dará fiadores de paresçer.
 - III. Sobre los enplasamientos.
 - IIII. Sobre los que son dados por fechores e son presos.
 - V. Los que son aplasados e pareçen antel rrey antes de ser dados por fechores por fuero.
 - VI. Sobre enplasamiento por quema o muerte o otra cosa desagui-sada.
 - VII. El que es demandado sobre muerte e por pesquisa o por tes-tigos es culpado.
 - VIII. Commo las partes deven paresçer cada día antel alcalle.

- IX. // f. 109 r. De los que fian a otros en pleito criminal.
- X. De quando matan o fieren alguno que anda en servicio del rrey.
- XI. Los plasos de allende los puertos o aquende a los enplazados o que fian a otros.
- XII. Enplasamiento fecho por el rrey a sus cogedores.
- XIII. Sobre enplasamiento fecho a muchos de un conçejo seyendo el fecho del conçejo.
- XIII. De los que enplasan con carta del rrey e no parecen.
- XV. Sobre los enplazados para corte e parecen e se parten sin mandado ante del pleito començado.
- XVI. Sobre las cartas desaforadas que dan los alcalles e escribanos del rrey contra los ofiçiales del rrey.
- XVII. Sobre fuerça o tuerto fecho a ofiçial del rrey o de la rreyna seyendo con qualquier dellos en servicio suyo.
- XVIII. De los ofiçiales del rrey o de la rreyna que andan con ellos o de los omnes de los ofiçiales que fassen tuerto o fuerça.
- XIX. De los que deven dar algo a los abogados o ofiçiales de casa del rrey por lo que les libran ende.
- XX. De los que pasan contra carta de merçet del rrey que otro tenga,

IV

TEXTOS DE DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

(DEVYSAS.—PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NÁJERA.—PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEÓN.—FUERO ANTIGUO.)

I

LA FIJACION DEL DERECHO TERRITORIAL

La antigua edición del Fuero Viejo de Castilla llevada a cabo por Asso y De Manuel¹, llena de defectos, no satisface las necesidades actuales de la

1 JORDÁN DE ASSO Y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Fuero Viejo de Castilla*, con un Discurso preliminar. Madrid, 1771. El discurso preliminar, texto y notas ha sido reproducido en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid, *La Publicidad*, 1847, 219-99, y sin discurso ni notas por M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, I, Madrid, 1885, y en la *Colección de Códigos y Leyes de España*, publicada bajo la dirección de A. AGUILERA Y VELASCO, I, Madrid, 1866. Un extracto, sin valor ninguno, publicó J. DE LA REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla*. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones. Madrid, 1798. 1-134.